



AÍDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Abogada

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Mail: aidahernandezmartinez@hotmail.com

cel: 312-3862184

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA VILLAVICENCIO META

La Ciudad.

Referencia	<i>Contestación demanda ordinaria declarativa</i>
Demandante	María Consuelo Garzón
Demandando	Jime Solano Medina, otros, Herederos Indeterminados
Radicado	2021-00200

AIDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, mayor, con domicilio en la Unión - Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'213.993 expedida en San José del Guaviare, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 188050 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de *CURADORA AD LITEM* de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **EFRAÍN SOLANO VALDIÓN (q.e.p.d)**, comedidamente allego ante su digno cargo, en la oportunidad legal, contestación a la DEMANDA ORDINARIA DECLARATIVA interpuesta por MARÍA CONSUELO GARZÓN, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la primera declaración. En nombre de los herederos indeterminados, no me opongo, con aclaración. La fecha a tener en cuenta para los extremos de declaratoria será así: extremo inicial, (04) cuatro de septiembre de 2007, extremo final, 23 de febrero de 2021, de conformidad a las declaraciones y hecho 1 de la demanda.

A la segunda declaratoria. No me opongo a la misma, por encontrarse en estado de disolución a causa de la muerte del extinto Solano Valdión.

A la tercera condena. Me opongo a la prosperidad de la misma.

Calle 17 No. 16-35, barrio el Jardín – La Unión - Valle.

Móvil 312 - 386 21 84 – 316-4091800

acoltrasalud@gmail.com

[-aidahernandezmartinez@hotmail.com-](mailto:aidahernandezmartinez@hotmail.com)

“NUESTRA IMAGEN ERES TÚ”

FRENTE A LOS HECHOS

1. **Al hecho primero.** No me consta. Pero según la prueba documental está probado el hecho del deceso del extinto Solano Valdión. Lo demás, que se pruebe.
2. **Al hecho segundo.** No me consta, Me atengo a lo que resulte probado.
3. **Al hecho tercero.** No me consta. Aclaración. Por cuanto que la relación que se declara las capitulaciones no son procedentes.
4. **Al hecho cuarto.** No me consta, que se pruebe.
5. **Al hecho quinto.** No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.
 - 5.1. Al hecho 5.1. No es cierto según el certificado de tradición y libertad con No. De matrícula 230-4519, dirección 23 A No. 36-37 Manzana A 1 casa 17 Barrio San Isidro, ya que el título real recae en el señor Vargas Zárate Patricio.
 - 5.2. Al hecho 5.2. Es cierto, así se refleja en el certificado de tradición y libertad con matrícula No. 230-53593.
 - 5.3. Al hecho 5.3. No me consta. Me atengo a lo que resulte aprobado.
6. **Al hecho sexto.** No me consta. Me atengo a lo que resulte aprobado.
7. **Al hecho séptimo.** No me consta. Me atengo a lo que resulte aprobado.
8. **Al hecho octavo.** Es una disposición legal, por la ocurrencia de un hecho.
9. **Al hecho nueve.** No me consta. Me atengo a lo que resulte aprobado.
10. **Al hecho décimo.** No me consta. Me atengo a lo que resulte aprobado.
11. **Al hecho once.** Es cierto. Así se evidencia en la prueba aportada. Aclaración. No se precisa la fecha de la disolución de hecho del matrimonio de la demandante con el sr Julio Cesar Díaz.
12. **Al hecho doce.** No me consta. Me atengo a lo que resulte aprobado.
13. **Al hecho trece.** Según documental es cierto.
14. **Al hecho catorce.** Es cierto según documental.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas por las partes dentro del proceso referido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO

DE DERECHO.

Constitución Política de Colombia, Arts. 1, 2, 4, 29, 42, 83 y demás de normas concordantes.

Leyes:

Código General del Proceso: Artículo 87.

Ley 54 de 1990.

Ley 979 DE 2005.

Código Civil, art 1820.

Jurisprudencia:

Sentencia C-014-1998. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Corte Constitucional.

Sentencia C-278/14, Magistrado Sustanciador: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Corte Constitucional.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García, SC005-2021, radicado no. 05001-31-10-003-2012-01335-01.¹

DE HECHO.

Problema jurídico.

De la unión marital de hecho.

1. Declaratoria de la unión marital de hecho con fines patrimoniales: De acuerdo a la ley 54 de 1994, es procedente bajo nuestra normatividad la declaratoria de la unión marital de hecho por la misma esencia de que esta institución es la célula de la sociedad, a la par, garantiza derechos fundamentales como la dignidad, entre otras. Lo anterior ajustado a las normas superiores e internacionales reconocidas en la legislación interna.

En el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo expresado, la demandante se unió en unión marital de hecho con el extinto Efraín Solano, sin embargo, no se precisa en qué tiempo operó

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García, SC005-2021, radicado no. 05001-31-10-003-2012-01335-01.

- Se ("presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente", *cuando existe unión marital por dos años o más y, por una parte, los compañeros no tienen impedimento para contraer matrimonio o, por otra, de tenerlo, se encuentra disuelta la sociedad conyugal que con anterioridad, ellos constituyeron con otras personas*).

Calle 17 No. 16-35, barrio el Jardín – La Unión - Valle.

Móvil 312 - 386 21 84 – 316-4091800

acoltrasalud@gmail.com

[-aidahernandezmartinez@hotmail.com-](mailto:-aidahernandezmartinez@hotmail.com)

"NUESTRA IMAGEN ERES TÚ"

la disolución de la comunidad patrimonial de bienes entre la demandante y el señor Julio Cesar Díaz, por cuanto que el divorcio operó muchos años después a la fecha en que se declara el extremo inicial de la pretensión que se desea, hecho relevante a fin de dar claridad y no obrar contrario al sentir de la constitución y la ley, al declarar el extremo inicial de la unión marital de hecho sin que hubiera ocurrido al menos la disolución del haber social entre los contrayentes matrimoniales, por oponerse una y otra institución jurídica. Es decir, no precisó cuándo se separó de hecho (cuerpo) del señor julio C Diaz, por cuanto que la disolución de la sociedad conyugal habilita el inicio de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes².

De los bienes patrimoniales.

En principio es de resaltar y aclarar que según las pruebas aportadas, el bien relacionado en el hecho 5.1, no registra o se evidencia sea de propiedad del extinto Efraín Solano³. De ser así, como registra, éste bien inmueble no haría parte del haber social a liquidar por cuanto que no pertenece (al menos en documentos) a una de las partes interesadas.

En cuanto a los dineros precisados, no se adjuntó prueba alguna que así lo precise, oficio alguno ni se solicita al señor Juez requiera a la entidad bancaria a fin de conocer los depósitos, si el extinto tenía cuenta alguna, etc, a fin de ser integrados al proceso.

EXCEPCIONES

De fondo.

1. Imprecisión en los extremos temporales de la unión marital de hecho. Esta excepción se propone por no existir claridad la pretensión entre el hecho 1, y la pretensión una, en la cual en letras se consagra que la misma opera desde el año 2003.

2. Impedimento legal para conformar sociedad patrimonial por coexistir al mismo tiempo, dos instituciones jurídicas con una misma finalidad. En el hecho 11, la

² Código Civil, art 1820. Causales de disolución de la sociedad conyugal. 5) *“Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.”*

³ Certificado de Tradición y Libertad con No. De matrícula 230-4519, obrante en el acervo probatorio.

demandante manifiesta que en el 2014 le fue decretado divorcio, lo cual permite inferir que la disolución operó con la radicada de la demanda en el año 2012, luego, al no precisarse en los hechos de la demanda, así las cosas, para que surja una unión marital de hecho frente a una sociedad patrimonial, al menos ésta debe estar disuelta, caso que no se evidencia en los hechos del líbelo introductorio⁴.

3. Bienes no pertenecientes al haber social de compañeros permanentes La sociedad patrimonial tanto entre cónyuges como entre compañeros permanentes, es aquella que se conforma por el ánimo de dos personas convivir bajo un mismo techo, etc, con principios rectores de solidaridad, comunidad de gananciales, entre otros. La ley entonces prevé que en los casos fácticos los mismo surgen a partir de unas condiciones de convivencia, sin embargo, trae unas restricciones que es por mera lógica, y es que algunos bienes de acuerdo a su forma traslativa no hagan parte del haber social, entre estos, los bienes adquiridos antes de contraer matrimonio salvo estipulaciones y/o, los adquiridos antes de estructurarse la unión marital de hecho, en el caso presente, de acuerdo a la relación de los hechos, la demandante no precisó la fecha en que se generó la disolución del haber social que existió con su exesposo, conllevando a presumir que la unión marital de hecho que pretende ocurrió en el año 2012, fecha que evidencia una posible ruptura de convivencia Díaz. Así las cosas, no podría acceder al derecho en comunidad de bienes del inmueble adquirido por el extinto Solano a partir del año 2007⁵.

Ahora, el bien inmueble evidenciado en el certificado de tradición y libertad con No. de matrícula 230-4519, dirección 23 A No. 36-37 Manzana A 1 casa 17 Barrio San Isidro, no registra en cabeza de algunos de los compañeros, menos en cabeza del extinto Solano Valdión, quien registra en dicho título como propietario del bien real es el señor ya que el título real recae en el señor Vargas Zárate Patricio, quien no hace parte del proceso.

4. Las genéricas. Prescripción.

4

⁵ C-014/1998. “Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad. De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio”.

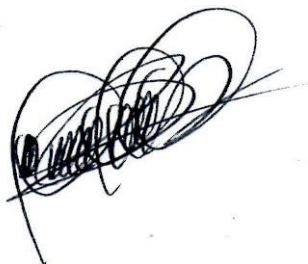
NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi correo electrónico:
acoltrasalud@gmail.com, aidahernandezmartinez@hotmail.com.

Calle 17 No. 16-35, barrio el Jardín, La Unión – Valle. Teléfono: 312-3862184..

Del Señor Juez,

Cordialmente:



AIDA HERNANDEZ MARTINEZ

C.C 41.213.993 de San José del Guaviare

T.P. 188.050 del C.S. de la J.

Calle 17 No. 16-35, barrio el Jardín – La Unión - Valle.

Móvil 312 - 386 21 84 – 316-4091800

acoltrasalud@gmail.com

[-aidahernandezmartinez@hotmail.com-](mailto:aidahernandezmartinez@hotmail.com)

“NUESTRA IMAGEN ERES TÚ”